

LEY 5.848

ORDENANZA IMPOSITIVA PARA EL PARTIDO DE EVA PERON, PARA 1956

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Fíjase para la percepción de derechos, tasas y patentes municipales del partido de Eva Perón, a regir durante el año 1956, los establecidos por las leyes 5.789 y 5.814, con las modificaciones siguientes:

en el CAPITULO I

Alumbrado, Barrido y Limpieza

Art. 2º Sustitúyese su texto por:

Ley 5.789: «A los efectos del cobro de la tasa se considerará extendido el servicio de un foco hasta 240 metros del mismo siguiendo cualquier rumbo de calle en línea recta. Los primeros 120 metros abonarán la totalidad de la tasa, los 120 restantes el 50 por ciento. En la aplicación de este artículo no debe computarse la fracción que corresponda a calle».

Art. 14. Modifícase su texto por éste:

Ley 5.789: «Quedan eximidos del pago de las tasas establecidas en el presente Capítulo:

- a) Los inmuebles de propiedad del Gobierno de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, con excepción de las reparticiones o empresas autárquicas;
- b) Los inmuebles de propiedad de naciones extranjeras y destinados a sede de sus legaciones y consulados;
- c) Las propiedades de la Fundación Eva Perón;
- d) Las propiedades de las bibliotecas públicas reconocidas por la Ley 4.688;
- e) Las propiedades de las sociedades mutualistas de acuerdo con la Ordenanza número 1.917;
- f) Las propiedades de las sociedades cooperativas de consumo;
- g) Las propiedades de los asilos;
- h) Las propiedades de los partidos políticos;
- i) Los inmuebles destinados a vivienda propia y ocupados por sus propietarios, exclusivamente, con valuación fiscal inferior a 20.000 pesos moneda nacional, que pertenezcan a mujeres solteras, viudas, menores huérfanos, septuagenarios o impedidos que no tengan otros bienes o capitales, ni profesión u oficio que les produzca renta líquida superior a 200 pesos moneda nacional.

La exención deberá ser solicitada anualmente por los interesados dentro de los tres primeros meses, con excepción de los establecidos en los incisos a), b) y c).

Cuando los inmuebles comprendidos en los incisos d), e) y f) no estén destinados exclusivamente a los fines específicos de la institución, abonarán el 50 por ciento de las tasas».

en el CAPITULO III

Art. 26. Apartado b): Sustitúyese su texto por:

Ley 5.789: «Por la ocupación ordinaria de la vía pública con cerco, se utilice o no el área comprendida con depósito de materiales o herramientas, abonará en concepto de derechos, por metro cuadrado y por día:

En zona primera especial ..	\$	0,30
En zona primera	>	0,20
En zona segunda y calles pavimentadas de Ringuelet, City Bell, Villa Elisa, Gonnet y Zona Balnearia	>	0,10
En zona tercera y calles no pavimentadas de Ringuelet, City Bell, Villa Elisa, Gonnet y Zona Balnearia	>	0,05

La Dirección de Obras Públicas podrá autorizar, a solicitud del interesado, la ampliación del plazo hasta el doble del concedido, liquidándose en

tal caso los derechos correspondientes. En todo plazo que exceda de la ampliación prevista, los derechos correspondientes serán liquidados con el 50 por ciento de reargo.

La ocupación extraordinaria de vereda, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, en más de la mitad de su ancho, será liquidada con un adicional del 50 por ciento sobre la superficie que exceda.

La ocupación excepcional de la vía pública, en los casos previstos por el artículo 101 de la Ordenanza número 1.943, se abonará por cada día:

En la zona primera especial	\$	100
En la zona primera	»	50
En la zona segunda	»	30
En la zona tercera	»	15

en el CAPITULO V

Art. 54. Sustitúyese su texto, por:

Ley 5.789: «La construcción de casas nuevas que se realicen de acuerdo al «Plan Eva Perón», financiados por instituciones oficiales, siempre que las mismas se ajusten a los planos aprobados en el mencionado Plan, no se introduzcan variantes en sus construcciones o detalles constructivos y se dé cumplimiento a las disposiciones de las ordenanzas de construcciones, estarán eximidas del pago de los derechos fijados por la presente ley»

Art. 82. Sustitúyese su título y texto, por:

Ley 5.789. — Avisos colocados en columnas de las redes tranviarias y de trolebuses, y otros lugares de la vía pública. «La colocación de avisos en las columnas de la red tranviaria y de trolebuses y otros lugares de la vía pública, se hará por medio de discos o chapas rectangulares de metal y estará sujeta a todos los requisitos que deben llenarse para la colocación de avisos.

Se pagará por cada faz y aviso un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

Al año	\$ 25
Por semestre	» 15
Por trimestre	» 10

Los discos no podrán tener más de 0,60 metros de diámetro y las chapas rectangulares no excederán de 0,50 metros de ancho por 0,70 metros de alto.

Los avisos en las columnas tranviarias y de trolebuses sólo podrán ser instalados en aquellas que carezcan de caja interruptora de corriente eléctrica y a una altura de 2,50 metros».

Art. 123. Sustitúyense sus textos, por:

Leyes 5.789 y 5.814: «Los circos pagarán como único derecho incluyendo el del presente capítulo, el de propaganda, Capítulo VI, el de Derechos de Oficina, Capítulo XI y cualquier otro que establezca la presente Ordenanza, el 3 por ciento de las entradas brutas diarias, porcentaje que deberá abonarse diariamente en la Tesorería. Los boletos de entrada deberán ser numerados correlativamente. Las entradas deberán ser selladas y se presentarán 24 horas antes de cada función mediante nota sellada y firmada por la Empresa, con indicación de cantidad y precios que se cobrarán por cada una de las localidades. Mientras no se abonen los derechos de la función anterior no se habilitarán nuevos pedidos de entradas, sin perjuicio de incurrir en multa de cien pesos moneda nacional y consiguiente clausura».

Art. 127. Sustitúyese su texto, por:

Ley 5.789: «El pago de las patentes establecidas en los artículos 124, 125 y 126 deberán efectuarse dentro de los tres primeros meses de cada año. En caso de iniciación de actividades, el pago deberá efectuarse dentro de los ocho días de haber formulado el empadronamiento».

Art. 128. Sustitúyese su texto, por:

Ley 5.789: «En caso de mora en el pago de las patentes establecidas en los artículos 124, 125 y 126, se aplicarán los recargos siguientes:

Hasta un mes de retardo el 5 por ciento del derecho; hasta dos meses el 10 por ciento; de dos a seis meses el 20 por ciento; vencido este término podrá disponerse la caducidad del permiso».

Art. 129. Sustitúyese su texto, por:

Ley 5.789: «Las infracciones a los artículos 124 y 126 y otras disposiciones reglamentarias vigentes, serán reprimidas con multas de doscientos a mil pesos moneda nacional, según la gravedad de las mismas».

Art. 132. Sustitúyese su texto, por:

Ley 5.789: «Las actividades que se desarrollen en los locales especificados en los artículos 124, 125 y 126, no estarán excluidas del adicional a que se refiere el artículo 187 de la presente ley».

Art. 143. Modifícase su texto, por:

Ley 5.789. Apartado a): «Todo espectáculo deportivo donde se cobre entrada y no estuviera especialmente gravado, pagará el 15 por ciento de las entradas brutas. Exceptúanse de la presente disposición el fútbol y el basquet».

Art. 178. Sustitúyese su texto, por:

Ley 5.789. Apartado w):

«Por lotes hasta 1 Ha. de superficie proyectados en la subdivisión o mensura, por lote	\$	15
Por lotes de superficie mayor de 1 Ha. hasta 10 Has., proyectados en la subdivisión o mensura, por lote	»	30
Por lotes de superficie mayor de 10 Has., proyectados en la subdivisión o mensura, por lote	»	50

Quedan exceptuados del pago de estos derechos las superficies destinadas a plazas o reservas fiscales».

Art. 2º Deróganse todas las disposiciones que se opongán a la presente.

Art. 3º La presente ordenanza modificatoria y el articulado no modificado de la Ley 5.789, entrarán a regir el primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

JORGE A. SIMINI.

CARLOS A. DÍAZ.

D. Ondarra,

Juan J. M. Raimondi,

Secretario de la C. de DD.

Secretario del Senado.

Eva Perón, 12 de setiembre de 1955.

Cúmplase, comuníquese, publíquese,
dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

J. M. SEMINARIO.

Decreto N° 11.032.

Registrada bajo el número cinco mil
ochocientos cuarenta y ocho (5.848).

J. M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, páginas 382 y 421 (agosto 10 de 1955). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, páginas 535, 588 y 621 (agosto 18 de 1955).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, y despacho de Comisión, páginas 359, 361 y 406 (agosto 25 de 1955). Sanción definitiva, página 433 (agosto 26 de 1955).